

CONDUCTOR EBRIO: ACCIÓN DE REPETICIÓN DE LA ASEGURADORA

José Ignacio Atienza López

Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid

EXTRACTO

De acuerdo con la norma reguladora de la responsabilidad causada con vehículos de motor, si un conductor bajo la influencia contrastada de las bebidas alcohólicas causa daños personales y materiales de cualquier clase, su compañía aseguradora habrá de indemnizar por los daños causados, pero después dicha aseguradora accionará contra ese conductor para recuperar lo pagado a la persona dañada. La norma fija un plazo de un año para que reclame la aseguradora a contar desde que pagó, pero el problema es que esos hechos dan lugar a una causa penal, sin cuya sentencia firme no le es posible saber a la aseguradora si el conductor es o no declarado culpable y, para entonces, el plazo se le puede haber pasado. ¿Qué hacer? Esta contradicción de normas ha dado lugar a decisiones muy contradictorias y soluciones complejas que se analizan en nuestro caso.

Palabras clave: contrato de seguro, conducción de vehículo en estado de embriaguez, derecho de repetición, prescripción de la acción y causa penal.

Fecha de entrada: 14-01-2013 / Fecha de aceptación: 15-01-2013

INEBRIATE DRIVER: THE RECOURSE CLAIMS OF THE INSURER

ABSTRACT

According to the rule governing the liability caused by motor vehicles, if a driver under the influence of alcoholic beverages proven cause injury or damage of any kind, your insurance company will compensate the damage caused but after that insurer trigger against that driver to recover the amount paid to the injured person. The standard sets a deadline of one year for the insurance claim to have since paid, but the problem is that these facts give rise to a criminal, without whose judgment can not tell the insurer whether or not the driver will convicted, and by then the term could have happened. What to do? This contradiction of standards has led to contradictory decisions very complex solutions that are discussed in our case.

Keywords: insurance contract, driving a vehicle while intoxicated, right of recourse, prescription of prosecution and criminal case.

ENUNCIADO

El 3 de abril de 2008, Juan iba conduciendo su coche bajo los efectos de un previo consumo de bebidas alcohólicas, lo que reducía sus facultades psicofísicas, y tuvo un accidente de tráfico debido a ello, colisionando contra otro vehículo que había detenido su marcha ante un semáforo. La titular y conductora del coche resultó lesionada y con desperfectos en el vehículo.

Las comprobaciones alcohométricas practicadas a Juan dieron un resultado de 0,99 y 0,97 miligramos por litro de aire aspirado, siendo condenado el conductor por dos infracciones, estando asegurado el coche de Juan en la compañía MAPFRE, la cual abonó una cantidad por los daños personales de la conductora en fecha el 1 de octubre de 2008, además del importe de su asistencia sanitaria en fecha de 7 de octubre de 2008 y, finalmente, los daños del coche en fecha de 11 de septiembre de 2008.

La compañía MAPFRE quiere iniciar la acción civil de repetición contra el conductor del coche culpable y a la vista de la regulación no tiene claro si el inicio de su acción está condicionado a la acción penal que declare la existencia del delito o no, ni si se interrumpe el término de la prescripción por la pendencia penal de la causa en que se discutan las responsabilidades penales del mismo. Informemos sobre ello.

Cuestiones planteadas:

- Necesidad de espera por parte de la aseguradora a que la causa penal haya finalizado con condena en firme contra el conductor del coche culpable que conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, para poder ejercitar la acción de repetición contra el mismo y recuperar lo abonado a la lesionada por el siniestro.
- ¿Queda suspendido el inicio del plazo de prescripción para ejercitar la acción de repetición hasta que se dicte sentencia firme en lo penal?

SOLUCIÓN

Estamos ante una de las cuestiones más polémicas en materia de derecho de la circulación de los vehículos a motor, con abundantes sentencias contradictorias que trataremos de sintetizar para llegar a una conclusión fundamentada.

El artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, regula de este modo la facultad de repetición de lo pagado atribuida en ciertos casos al asegurador:

«El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.»

De acuerdo con su literalidad, una vez transcurrido un año computado del modo que queda fijado en el precepto inmediatamente antes transcrito, se habría extinguido, por prescripción, el derecho del asegurador a demandar la repetición de lo pagado por él, en concepto de indemnización por la responsabilidad civil cubierta por el seguro.

Sin embargo, no se puede desconocer que el derecho de la empresa aseguradora a repetir del conductor asegurado el importe de las cantidades por ella pagadas está condicionado a que alegue y pruebe cumplidamente que ese conductor, cuando se produjo el siniestro, se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Por su parte nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) dice, en su artículo 112, que, ejercitada solo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar. Si se ejercitase solo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Desde otro punto de vista, el artículo 114 de la misma ley procesal penal dispone:

«Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.»

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito o falta.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), al regular la prejudicialidad penal en el artículo 40 de la misma, establece que:

«Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo

pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:

1.^a Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

2.^a Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente solo de sentencia. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán por el secretario judicial cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.»

Es completamente imprescindible observar la jurisprudencia para poder arrojar algo de luz en la interpretación y aplicación de todos estos criterios; la Sentencia 734/2011, de 20 de diciembre, de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, afronta un caso en el que se discutía sobre el inicio del plazo anual de prescripción del derecho de las aseguradoras a reclamar a su asegurado aquello que pagaron a los perjudicados, cuando se da la circunstancia de que el conductor cuya responsabilidad civil, asumieron, conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas en el momento de producirse el siniestro que da lugar a la indemnización. El juzgado consideró que debía atenderse al texto literal de la ley y, en consecuencia, apreció la prescripción y desestimó la demanda. El problema que se plantea es, por tanto, si el inicio del plazo queda suspendido hasta el momento en que se dicta sentencia firme en el proceso penal.

Fijémonos ahora en otra sentencia de la misma audiencia, sobre todo, la más reciente de 12 de mayo del 2011, al concluir que «ciertamente el texto de la ley no hace distinciones: el plazo de prescripción comienza a correr cuando la aseguradora paga, sin ninguna excepción para el supuesto que nos ocupa, en el que, salvo grados leves de impregnación alcohólica, lo usual ha de ser, es en la realidad, la existencia de un proceso penal por la infracción cometida. Sin embargo de esa falta de distinciones, la sala se inclina por mantener el criterio que más recientemente se ha sostenido, esto es el de que el plazo ha de contarse desde que se dicta sentencia firme en el proceso penal». Desde luego de lo dispuesto en el artículo 114 de la LECrim. se desprende con claridad que la pretensión de la aseguradora no puede ejercitarse mientras pende el proceso penal.

El supuesto de aplicación del derecho de repetición de las aseguradoras es exactamente el mismo que enuncia el artículo 379 del Código Penal: la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Conforme al precepto de la ley procesal penal, promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no puede seguirse pleito sobre el mismo hecho. Luego si, conforme a la norma procesal, no puede seguirse pleito sobre lo mismo, es que no debe iniciarse, y la suspensión, si la hubiese, la prevé la ley para el caso de que, por lo que sea, se altere esa regla de incompatibilidad de procesos. La suspensión es un remedio para el caso de alteración de la regla general.

Desde luego la decisión que se adopte en el proceso penal condiciona considerablemente lo que se resuelva en el proceso civil. Decimos considerablemente porque no pueden descartarse supuestos en que, por lo que sea, no exista ese condicionamiento. Sin embargo, por regla general, no podrá resolverse de forma distinta en los dos procesos.

Absuelto el acusado del delito contra la seguridad del tráfico, en la mayoría de los casos no podrá darse lugar a la pretensión civil, en particular en los que se declaren faltos de prueba los hechos sustentadores de la acción penal. Pese a lo establecido en el artículo 116 de la LECrim., un mismo hecho no puede existir y dejar de existir para distintos órganos jurisdiccionales. Por tanto, en primer lugar, el artículo 114 citado no permite el inicio del proceso civil, es decir, el ejercicio de la pretensión civil. En segundo lugar, es evidente que el tema penal es prejudicial respecto al civil. Puede pensarse que, siendo esto último así, no hay propiamente impedimento para el ejercicio de la pretensión civil, sino obligación de suspender el proceso civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 40 de la LEC. La suspensión, además, solo se aplicaría inmediatamente antes de dictarse la sentencia.

Sin embargo, no creemos que deban interpretarse las cosas en el sentido de que las aseguradoras deban iniciar su reclamación, aún pendiente el proceso penal, para que el civil se detenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 40. Una tal interpretación vaciaría de contenido la norma general del artículo 114 de la LECrim.

A nuestro juicio ha de aplicarse esa norma general, pero para suspender el proceso civil cuando, pese a la existencia de dicha norma y por la razón que sea, el proceso civil llega a iniciarse. De hecho la literalidad del artículo 40 hace referencia al supuesto de que en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito. O sea, no se refiere estrictamente al caso en que, de forma notoria y conocida, desde el principio del proceso civil, desde la demanda misma, conste que aquello que motiva su inicio es objeto de un proceso penal pendiente. No es que, en este tipo de supuestos no deba aplicarse el artículo 40 si, no obstante, se inicia el proceso civil. Pero creemos que es artificioso sostener que lo que ha de hacerse en supuestos como este, para que no se produzca la prescripción, es iniciar el proceso civil para suspenderlo cuando penda solo de sentencia. Insistimos en que los casos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en que siempre hay intervención de la policía y se inicia el proceso penal cuando se superan los grados de impregnación alcohólica establecidos legalmente, son supuestos en que, desde el principio, consta la existencia del proceso penal exactamente sobre lo mismo que habrá de ser objeto del civil. En esos casos lo que procede es, a nuestro entender, la aplicación pura del artículo 114 de la LECrim., que veda la dualidad de procesos.

Observemos la sentencia de la Sección Primera de la misma Audiencia Provincial de Barcelona, su Sentencia 419/2011, de 27 de septiembre, interpreta que «la redacción del artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, al establecer el término prescriptivo de un año a contar desde la fecha del pago, no impide tener en cuenta otras consideraciones pues si bien es cierto que el artículo 114 de la LECrim. (que prohíbe seguir pleito civil si se halla en trámite el procedimiento penal) está pensando en supuestos distintos del presente, el resultado del proce-

dimiento penal puede no ser indiferente para la viabilidad de la acción. Y es que si bien no es necesaria una condena penal para que la jurisdicción civil pueda estimar la demanda de repetición contra el conductor causante del siniestro por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de existir diligencias penales en trámite, no parece prudente aplicar a la aseguradora una interpretación literalista del inicio del término prescriptivo y exigirle que presente la demanda civil antes de que haya concluido el proceso penal, pues la existencia del referido procedimiento penal podría tener alguna influencia sobre el civil».

Pero fijémonos en esta otra posibilidad de actuación de la aseguradora: a la aseguradora incumbía, como implícito en su deber de diligencia, el de informarse de las circunstancias del siniestro antes de abonar la indemnización y, en caso de ser posible la repetición por alcoholemia (o intoxicación aguda equivalente), lo prudente habría sido que se hubiera consignado la cantidad calculada como correspondiente a la responsabilidad asegurada, para neutralizar los efectos del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, y aguardar el resultado del proceso para, una vez declarada la influencia de la ingesta previa de bebidas alcohólicas en la producción del siniestro, hacer el pago y repetir la cantidad establecida en la sentencia en concepto de compensación de lesiones y reparación de daños e indemnización de perjuicios.

Tal vez esta sea la vía más ventajosa para la aseguradora.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 110, 112 y 114.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 40.
- RDLeg. 8/2004 (TRLRCSVM), art. 10.
- SSAP de Barcelona de 3 de noviembre de 2004 y de 12 de mayo, 27 de septiembre y 20 de diciembre de 2011.